



Juicio No. 17371-2021-02431

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, miércoles 20 de abril del 2022, a las 08h02.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito y anexos que anteceden.- En lo principal:

I

PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Comparece la señora URGILÉS FLORES JEANINA DEL ROCÍO (fs. 37), y presenta la demanda por indemnización por despido intempestivo en contra de AVICOLA VITALOA S.A. AVITALSA, a través de su Gerente General ACOSTA JÁCOME MANUEL ENRIQUE, y de éste por sus propios derechos; así como, en contra de VILLACRÉS HERRERA AMABLE, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de AVICOLA VITALOA S.A. AVITALSA; y, de VLADIMIR MARCELO ZAPATA GALLARDO, por sus propios derechos y en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de AVICOLA VITALOA S.A. AVITALSA.

1.2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:

En su demanda, y escrito que la completa (fs. 60), la actora manifiesta:

- a. Que, fue contratada como enfermera en la empresa Avícola Vitaloa S.A. AVITALSA;
- b. Que, el día martes 8 de abril de 2014, suscribió junto con el demandado en calidad de empleador, por medio de su representante legal el Dr. Manuel Enrique Acosta Jácome, un Contrato de Trabajo, a partir del cual, inició la prestación de sus servicios personales, lícitos y bajo relación de dependencia;
- c. Que, el día 8 de abril del 2014 fue cuando empezó sus actividades dentro de la empresa, y por ende esa es la fecha en la cual se tiene que tomar en cuenta a la hora de calcular sus haberes;
- d. Que, entró como practicante de enfermera y en octubre del 2015 le ascendieron hasta prestar sus servicios como enfermera;
- e. Que, no le liquidaron por su anterior cargo, solo hicieron un adendum al contrato vigente;
- f. Que, prestaba sus servicios profesionales en el departamento de planta de proceso, a tiempo completo; en el horario de 3:00 a 12:00 con un receso de una hora, en los días de domingo a jueves;

- g. Que, las actividades que desempeñaba eran atender a pacientes, brindar primeros auxilios, llevar un control de todas las fichas médicas y coordinar vacunas;
- h. Que, su remuneración era un monto fijo de USD 540 incluyendo el recargo de horas suplementarias y extraordinarias. En tal virtud, el último pago que recibió del demandado fue USD 250, los cuales correspondían a su quincena del mes de junio de 2020;
- a. Que, desde esa fecha a la actualidad no le han depositado ninguna cantidad adicional, ni siquiera su liquidación;
- j. Que, desde la fecha en la que fue contratada no tenía ninguna dificultad, es más era un gran elemento para la empresa, es por ello que le ascendieron de puesto; sin embargo, cuando se enteraron de su estado de embarazo todo cambió; la orden ya estaba dada, le tenían que obligar a renunciar o comprarle la renuncia;
- k. Que, el día 4 de junio del 2020, le informe de forma verbal al Dr. Manuel Enrique Acosta Jácome que estaba embarazada; y el día 9 del mismo mes lo realice de manera formal a través de un test de embarazo con prueba de sangre;
- ax. Que, el día 14 Julio regresó de vacaciones, y se acercó como de costumbre a su lugar de trabajo y se dio cuenta que sus cosas ya no estaban en ese lugar; se sintió un poco preocupada ya que no comprendía que estaba sucediendo;
- all. Que, enseguida le llamó a su oficina el Ingeniero Vladimir Zapata Gallardo, jefe de Recursos Humanos de la empresa y le comunico que se había tomado la decisión de cambiarle de puesto de trabajo. Por lo tanto, ya no laboraría en el área de enfermería si no que en el área de bodega con el fin de precautelar “*mi bienestar*”; y debido a esta decisión su sueldo no iba a ser el mismo. Que, debido a su situación no pudo evitar caer en llanto, procedió a preguntar si ya contrataron a una nueva enfermera, debido a que sus cosas ya no se encontraban en su puesto de trabajo, y el ingeniero le ratificó que sí habían contratado a una nueva enfermera y que sus cosas ya estaban listas en la bodega. Él le dijo que si deseaba podía renunciar, y la actora solo se paró debido a que sintió dolores muy fuertes en su vientre, se despidió del Ingeniero y se dirigió a su nuevo puesto de trabajo como bodeguera;
- n. Que, empezó el plan para despedirle sin remuneración alguna, dicho plan era obligándole a que “*deje de asistir*”, ya que se encontraba en juego su vida;
- o. Que, de acuerdo al Sistema Único de Trabajadores, se encuentra registrado un acta de finiquito con fecha 14 de julio del 2014, en la cual manifiesta que en ese día las partes han llegado a un acuerdo para terminar bilateralmente el contrato;
- p. Que, el 14 de junio trabajó normalmente en el horario habitual de 3:00 am a 12:00 del medio día; y, antes de salir de las instalaciones, el jefe de Área que en ese momento se encontraba a cargo, el ingeniero Edgar Arrobo, le notificó que había recibido un correo para que se acercque a las oficinas de recursos humanos situadas en Tumbaco;
- q. Que, el día lunes 15 de junio del 2020 se acercó a las oficinas de recursos humanos, luego de haber trabajado en su horario habitual, le atendió el jefe de recursos humanos el Sr. Zapata y le manifestó que deseaban prescindir de sus servicios, ya que en el estado en el que se encontraba no podían tenerle más en la empresa. Que, le propusieron

- comprarle la renuncia por un valor ínfimo y destacaron que en las condiciones que se encontraban no tenían trabajo para ella; le recomendaron que consultara con otro profesional en el derecho, pero nadie le iba a ofrecer más dinero así no estuviese de acuerdo o así lo mandare la ley, porque en la época que se encontraban es imposible que les cobren;
- r. Que, el día 17 de junio del 2020, se comunicó con el Dr. Gonzalo Veloz para informarle que tomó una cita médica en el área de ginecología; para realizarse un control general de su embarazo; el cual me fue dado el día 18 a las 10:00 en el IESS Quito Centro, por lo cual solicitó un permiso de salida. Ese día trabajó en el horario de 3:00 a 8:00;
 - s. Que, se encontraba angustiada ya que se iba a quedar sin trabajo en el estado que se encontraba “*gestación*”; “*pandemia*” y “*sin dinero*”;
 - t. Que, el día 18 de junio se acercó a su cita médica ya agendada, le realizaron una revisión y el médico le pregunto si había estado teniendo preocupaciones; la pregunta le impresionó y respondió que últimamente si ha tenido emociones un poco fuertes. Que, cuando el doctor le informo sobre su diagnóstico, le dijo que su embarazo corría mucho riesgo, y que debe evitar las preocupaciones, el estrés y las emociones fuertes ya que estas lastiman a su bebe. Es decir, que tenía una amenaza de aborto, le dijo que debía guardar reposo por tres días, desde el 19 hasta el 21 del mes de junio;
 - u. Que, sin embargo, a pesar del reposo medico dado; su salud no mejoró por lo cual se dirigió al Hospital Carlos Andrade Marín el día 22 del mes de junio; el Dr. Villalva Parra Lourd, le informó que su bebé se estaba desprendiendo del útero y que debido a eso debía tener reposo absoluto, para que de esta forma el sangrado pare. Le otorgo dos días de reposo desde el día 22 de junio hasta el 23 de junio;
 - e. Que, dicha cita fue a pedido de la ingeniera Mónica Chávez jefa del departamento de seguridad y salud, puesto que necesitaban saber si en sus condiciones podía seguir trabajando;
 - w. Que, toda esta documentación fue entregado a su jefe inmediato, ya que ellos les obligaban a presentar los certificados en la mañana siguiente, si no lo hacía, le descontaban el 10% de su salario;
 - j. Que, las presiones para que renuncie no cesaron, de hecho se aumentaban al hacerle trabajar más, pero en la misma hora de trabajo; ellos pretendían que renunciara voluntariamente por la presión del trabajo y lo que consiguieron es que su situación se agrave;
 - y. Que, el día 24 de junio, fue a laborar con normalidad;
 - z. Que, sus dolores en el vientre aún seguían por lo que se acercó al Hospital de Sangolquí de Avitalsa y fui atendida por el Dr. Gonzalo Veloz, el mismo que le otorgo un día de reposo medico debido a su estado de salud, el día 25/06/2020 hasta 25/06/2020;
 - a. Que, para esta fecha sus jefes le seguían presionando para que renuncie, cada día era más hostil el lugar de trabajo, porque le ponían mayor carga laboral e incluso le insinuaban que se retirara de la empresa, lo que hacía que se estrese, contraviniendo las órdenes de los médicos quienes le revisaron;
 - ab. Que, el ambiente era hostil, ya no querían que les pida permiso para hacerse chequeos,

- ni tampoco le aliviaban la carga de trabajo, al contrario, la carga laboral iba en aumento, lo que ocasionaba que se estrese más y se esforzara para no perder su empleo en medio de la crisis económica;
- bc. Que, la ingeniera Mónica Chávez jefa de seguridad y salud ocupacional le pidió que tome las vacaciones que terna acumulado, ya que en la empresa les daban cada 2 años, es decir que tenía 30 días de vacaciones, más un día por haber cumplido los 5 años;
 - cd. Que, las vacaciones las tomé desde el día 28 de junio al 13 de julio, pero le quedaban a su favor 15 días de vacaciones correspondientes a los meses de abril del 2018 a abril del 2019, en consecuencia, las vacaciones que gozó son del periodo de abril del 2019 a abril del 2020;
 - de. Que, el día uno de julio conversó con el Doctor Gonzalo Veloz, a través de la plataforma Facebook, en esta conversación le comentó que efectivamente ya no podía regresar a su cargo de enfermera y que permanecería en la bodega, ya que no podía estar más en su dependencia. Que, se asombró de cierta manera, puesto que en bodega únicamente existe trabajo para cargar cosas y en su estado, con sus complicaciones no podía;
 - ef. Que, el día martes 14 de julio tenía que incorporarse a sus actividades;
 - fg. Que, primero se fue a hacerme chequear de su embarazo, el resultado de ese chequeo era satisfactorio, de hecho, se había librado de tantas preocupaciones ya que su estado de salud y el de su hijo se encontraba en perfectas condiciones;
 - gh. Que, a continuación, se acercó al dispensario, su lugar de trabajo, para que le dijeran que pasaría con ella y el doctor Manuel Acosta le dijo que le esperara, ya que estaba realizando su hoja de reubicación. Que, luego de 3 horas, en las que se encontraba afuera esperando, el doctor salió y le dijo que ya tenía todo arreglado, que pasara por su lugar de trabajo para recoger sus cosas;
 - b. Que, sus cosas ya habían sido recogidas de su lugar de trabajo, por lo que no le hicieron entrega formal, ni siquiera existe una entrega y recepción de sus cosas, ellos lo decidieron;
 - ij. Que, cuando estaba saliendo el doctor Gonzalo Veloz, le manifestó que se acercara a las oficinas de Tumbaco ya que los de recursos humanos tienen que tomar la última decisión en su caso;
 - jk. Que, a las 2 de la tarde del 14 de julio se acercó a las oficinas de Tumbaco, en ese lugar le atendió el ingeniero Vladimir Zapata, él le dijo que negocien su salida, después le ofreció una cuantía ínfima y le comunicó que estaba fuera de la empresa, que lo pensara bien, pero que lo mejor sería que renuncié porque en bodega el trabajo es duro y peor en su condición;
 - cv. Que, ese mismo día se fue al Ministerio de Trabajo, y averiguó cuánto le correspondía de liquidación por despido intempestivo a una mujer en estado de gestación. El funcionario le explicó cuáles son sus derechos y con esa información le llamó al ingeniero Vladimir Zapata, él le manifestó que le podría atender el día 15 de julio a las 11:30;
 - bxx. Que, se presentó a las oficinas a las 11:30 y le dijo cuanto le correspondía por

- indemnización por mujer embarazada, pero él le manifestó que el precio es muy alto y que lo conversaría con el Doctor Manuel Acosta, pero que la cantidad no bordearía ni el 10% de lo que pedía;
- mn. Que, inmediatamente le designaron su nuevo puesto en bodega, y entre otras cosas tenía las siguientes funciones: codificando fundas, archivando papeles, doblando cartones, cargando papel o cualquier caja y llevándolos a la basura, en fin, muchas actividades que no eran propias de una mujer embarazada, sin contar que se encontraba de pie por largas cantidades de horas;
- no. Que, las molestias no se hacían esperar, inmediatamente le designaron en bodega empezó a experimentar molestias que solo una mujer embarazada pudiera entender;
- op. Que, el día 19 de julio se acercó al hospital de Sangolquí, fue revisada por la Doctora Mónica Reimundo, y debido a que se encontraba en un estado malo de salud le otorgaron reposo medico de tres días, este a partir del día 19 hasta el 21 del mismo mes de julio;
- pq. Que, la doctora le preguntaba si ha hecho esfuerzo en estos últimos días, lo que le contestó que sí, ya que para esa fecha se encontraba trabajando en bodega, lo que hacía que se esforzara cargando grandes cantidades de peso para su estado “gestación”;
- qr. Que, el que no podía cargar peso en su nuevo lugar de trabajo les informó enérgicamente;
- rs. Que, el día 22 de julio, fue atendida por la misma doctora la cual le dio reposo medico de dos días; a partir del 22 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020. La doctora le manifestó que eso no podía continuar así, que le recomendaba que cuidara mejor de su salud y le sugirió que les comentara a sus jefes que no podía estar de pie ni cargar peso;
- st. Que, el día 26 de julio tuvo una visita médica, debido a que volvió a sentir malestar y tuvo un sangrado fuerte e inesperado debido a la fuerza física; se acercó al Hospital de Sangolquí de AVITALSA y fue atendida por el Dr. Cesar Briceño, el cual le otorgó absoluto reposo por un periodo de cinco días consecutivos en los cuales no podía realizar esfuerzo alguno. Los días otorgados fueron desde el 26 hasta el 30 de julio de 2020;
- tu. Que, el día 2 de agosto continuaba en bodega, su jefe directo era la Señora Verónica Tuapanta jefa de bodega;
- j. Que, el día 3 de agosto, la ingeniera Mónica Chávez le llamó a la oficina para hacerme firmar unos documentos y preguntarme si había pensado en su renuncia; se negué a firmar, porque no sabía de qué se trataban esos documentos ni le permitían llamarle a nadie para que le asesoren;
- vw. Que, el día 18 de agosto de 2020, comunicó a la empresa mediante correo electrónico; que fue valorada por la Obstetras del Centro de Salud Tolontag; en la que le diagnosticaron infección de vías urinarias; le emitieron certificado con diagnóstico de embarazo de alto riesgo CIE10Z358;
- t. Que, al no encontrar mejoras en su salud y ver que sus síntomas empeoraban en los dos días siguientes, se acercó al Hospital de Conocoto en el que le realizan varios exámenes y terminan por diagnosticarle que debido a la fuerza física implementada en sus meses

de embarazo padece de una complicación grave en su embarazo más una infección genital CIE-100231, recomendándole que siga con el tratamiento en el establecimiento más cercano de menor complejidad;

- xy. Que, el día 18 de agosto fue al Centro de Salud de Tolontag, en el que enviaron una referencia al IESS más cercano por presentar de forma más agravada una amenaza de aborto CIE10 020;
- yz. Que, le informaron que no pueden esperar a que le otorguen una cita con el médico especialista, debido a que el Hospital se encuentra colapsado por casos de la Covid-19. Por lo tanto, le indican que con la referencia dada por el Centro de Salud de Tolontag se acerque al consultorio del médico en el cual labora; para que le ayude con las indicaciones y prevenciones que debe seguir debido a la delicada situación que estaba atravesando por la amenaza de aborto que le fue diagnosticada;
 - a. Que, ese mismo día, mediante correo electrónico comunicó a la empresa lo sucedido y solicitó que le ayuden con una cita para ser valorada con un médico especialista;
- aab. Que, el día 19 fue a la cita médica que fue agendada por el Dr. Gonzalo Veloz en el IESS Centro Sur Occidental, en el que fue atendida por el Ginecólogo Giovanni Revelo. El especialista le diagnosticó amenaza de aborto CIE10 0200, por lo que, le extendió un reposo médico de tres días. Asimismo, le realizaron exámenes emergentes; el médico le indicó que debía acercarse el día viernes para la lectura de los resultados;
- bbc. Que, para este tiempo ya no podía más, lo único que buscaba es que no pierda su bebé y que no le pasara nada; estaba pensando aceptar la propuesta del jefe de recursos humanos, aunque con eso sea perder sus derechos como empleada;
- ccd. Que, informó a la empresa mediante correo que los certificados médicos correspondientes desde el día 11 de agosto de 2020 hasta el día 21 del mismo mes los iba a entregar por ese medio; esto debido a su estado de salud;
- dde. Que, el día 20 de agosto, la ingeniera Mónica respondió a su correo electrónico afirmando que debe entregar los certificados físicos tal como lo había ordenado el jefe de Recursos Humanos, hasta las 16 horas. Lamentablemente su salud y su riesgo de aborto, el mismo que era de conocimiento del señor de recursos humanos, no le permitía entregar de forma física los certificados;
- eef. Que, al no poder entregar los certificados de manera física, solicitó al señor Félix Rafael Yugcha Chilingua, a quien se llamará a rendir declaración por lo sucedido; que le ayudara a entregar los documentos en físico;
- ffg. Que, cuando él fue a entregar sus certificados médicos, le manifestó que le descontaron el 10% de su salario; solamente por el hecho de haberle ayudado;
- ggh. Que, era una decisión complicada, por un lado, si se retiraba de la empresa no percibía ninguna clase de liquidación, por lo que optó por informar a la empresa a través del jefe de recursos humanos; le manifestó que si continuaba con ese ritmo de trabajo podía perder la vida e incluso podía perder a su hijo; por lo que le manifestaron que deje de asistir a la empresa y que cuide de su hijo y de su persona que ya no pertenecía más a la empresa;
 - c. Que, un mes después le notificaron con un visto bueno el cual fue arbitrario, ya que no

- tomaron en cuenta nada de sus argumentos, sus razones, ni mucho menos sus derechos;
- ijj. Que, en la liquidación preliminar que se le notificó constaba lo siguiente: Sueldo y alimentación 8 de abril del 2014 al 21 de agosto del 2020, USD 540,00; decimotercero del 1 de diciembre del 2019 al 21 de agosto del 2020, USD 413,31; decimocuarto del 1 de agosto del 2020 al 21 de agosto del 2020, USD 57,78. Total Liquidación, USD 460,43;
- jjk. Que, dentro de la liquidación no se incluyó la indemnización por despido intempestivo a la cual tiene derecho;
- et. Que, hizo saber que estaba inconforme con su liquidación, ya que no incluye la indemnización del despido intempestivo; sin embargo, se le informó que no era acreedora a un resarcimiento por despido porque existía un supuesto abandono de trabajo;
- dkj. Que, el 14 de julio después que le dijeron que ya no podía seguir en la empresa y que pensara bien para comprarle su renuncia voluntaria, se acercó al Ministerio de Trabajo para buscar una asesoría, ellos le dijeron cuáles eran las indemnizaciones a las cuales tenía derecho, pero que esto ya constituía un despido intempestivo;
- mmn. Que, el 17 de julio se acercó nuevamente al Ministerio de Trabajo y le indicaron que eso ya constituía un despido intempestivo, que no le podían ayudar en ese lugar, porque necesariamente tenía que conseguirse un abogado;
- nno. Que, el 19 de julio, por tercera ocasión se acerqué al Ministerio de Trabajo para buscar asesoría, pero ellos le dijeron que no podían hacer nada, porque no patrocinaban causas y que eso constituía un despido intempestivo;
- oop. Que, en septiembre del mes de 2020 le notificaron con el visto bueno, sin tomar en cuenta ninguno de sus argumentos que envié por escrito;
- ppq. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, con fundamento en las normas que específica, y mediante trámite sumario, demanda a fin de que en sentencia se condene a los demandados al pago de los siguientes rubros:
1. Remuneración no cancelada USD 1064, del lunes 16 de junio de 2020 al jueves 13 de agosto de 2020;
 2. Vacaciones USD 270, del domingo 1 de abril de al lunes 1 de abril de 2019;
 3. Desahucio USD 810 Del martes 8 de abril de 2014 al jueves 13 de agosto de 2020;
 4. Triple de recargo USD 3192, del martes 16 de junio de 2020 al jueves 13 de agosto de 2020;
 5. Despido, USD 3240, del martes 08 de abril de 2014 al jueves 13 de agosto de 2020;
 6. Interés, USD 766,09, del jueves 13 de agosto de 2020 a la actualidad;
 7. Honorarios de mi abogado patrocinador, USD 882,60;
 8. Costas Judiciales, USD 200.

Se fija la cuantía en US\$ 10.424,69.

Luego del sorteo de Ley, la demanda que antecede correspondió conocerla a esta Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, y al Juez que suscribe; por lo que calificada y admitida a trámite (fs. 68) se proveen los anuncios probatorios de la parte actora.

1.3. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DEL DEMANDADO.

Citada legalmente la parte demandada; contesta la demanda el señor Dr. Manuel Enrique Acosta Jácome, en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía Avícola Vitaloa Avitala S.A. (fs. 249) y completa su contestación mediante escrito (fs. 257), en los siguientes términos:

1.3.1. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR:

- a. Que, sobre la pretensión 1 niega pura y simplemente, de forma clara y categórica, que su representada haya despedido intempestivamente a la actora, rechaza el contenido de la demanda ya que la misma se encuentra llena de imprecisiones y resulta evidente que el actor está tratando de sorprender a la autoridad y a la Justicia, alegando un despido inexistente y exigiendo derechos que nunca le han sido violentados. La actora terminó su relación laboral con su representada por medio de un visto bueno más no por un despido intempestivo;
- b. Que, sobre la pretensión 2, niega pura y simplemente, de forma clara y categórica, que su representada haya despedido intempestivamente a la actora, no teniendo ésta el derecho para poder solicitar una indemnización de despido cuando este nunca se ha configurado, respecto a los demás derechos laborales que le corresponden aplicables luego de la resolución del visto bueno, han sido consignados al Ministerio de Trabajo;
- c. Que, sobre la pretensión 3 rechazan la pretensión planteada por la parte actora, ya que su reclamo carece de todo sustento legal. En su lugar, solicitan sea condenada en costas la parte actora por obligarles a litigar sin sentido;
- d. Que, sobre la pretensión 4 niega pura y simplemente, de forma clara y categórica, toda vez de que los pagos conforme se probarán han sido realizados;
- e. Que, sobre la pretensión 5, niega pura y simplemente, de forma clara y categórica, toda vez de que la mencionada trabajadora ha hecho uso, conforme se determina de la solicitud de vacaciones adjunta;
- f. Que, sobre la pretensión 6, niega pura y simplemente, de forma clara y categórica, toda vez de que este valor no le corresponde en virtud de que su salida fue por visto bueno;
- g. Que, pretensión 7, niega pura y simplemente, de forma clara y categórica, toda vez de que este valor no le corresponde en virtud de que su salida fue por visto bueno.

1.3.2) SOBRE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

- a. Que, todos los hechos descritos por la parte actora carecen de veracidad por tal razón los rechazamos;

- b. Que, el hecho 4.2 es totalmente ajeno a la realidad, por lo cual lo rechazamos en su totalidad;
- c. Que, el hecho 4.3 es totalmente ajeno a la realidad y pretende sorprender a la autoridad, por lo cual lo rechaza en su totalidad, toda vez de que la empresa en ningún momento ha segregado a sus trabajadores por su estado, condición, raza entre otros;
- d. Que, el hecho 4.4 es totalmente ajeno a la realidad y pretende sorprender a su autoridad, por lo cual lo rechaza en su totalidad, toda vez de que el motivo y razón de la salida de la trabajadora es por faltas injustificadas no acudiendo a laborar por más de tres días y no pudiendo probar lo contrario en el visto bueno;
- e. Que, el hecho 4.5 es totalmente ajeno a la realidad y pretende sorprender a la autoridad, por lo cual lo rechazan en su totalidad, toda vez de que la parte actora dice que se acercado al Ministerio de Trabajo y que no le han querido ayudar, cuando es de conocimiento público que es válido presentar una denuncia contra el empleador con el fin de que este justifique si en efecto la presunta afectada ha sido despedida, este hecho nunca ocurrió;
- f. Que, lo que no señala la parte actora presumen por conveniencia, es que mucho antes de que se interponga el visto bueno, la trabajadora les requirió por intermedio de un centro de mediación en Sangolquí, en donde se le señaló que debe reincorporarse a su puesto de trabajo sin embargo también presumen que por error en el asesoramiento o por ambición a una supuesta liquidación que no le correspondía decidió no hacerlo, faltando de esta manera de forma injustificada a su puesto de trabajo y aun así su representada siguió pagando las remuneraciones, afiliándola y gozando de todo derecho que la ley le otorga;
- g. Que, es preciso señalar que conforme se ha mencionado la causa de la salida de la parte actora se da por un visto bueno presentado con fecha 03 de septiembre de 2020, dentro del cual la trabajadora no pudo justificar sus inasistencias a su lugar de trabajo y si fuesen realidad los hechos descritos por la parte actora hubiese presentado los justificados correspondientes y en el momento oportuno;

1.3.3) EXCEPCIONES:

1.3.3.1) PREVIAS: Plantea las siguientes excepciones previas:

- a. Error en la forma de proponer la demanda.- La demanda no se adecúa conforme a los requisitos contemplados y exigidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. De las pruebas anunciadas y aportadas por parte del demandante bajo ningún concepto se puede determinar la existencia del despido intempestivo alegado por el trabajador;
- b. Prescripción.- Conforme se ha podido establecer la salida de la trabajadora se dio por configurarse el numeral 1 del Art 172 del Código de Trabajo, sin embargo dentro de la presente demanda se pretende confundir a la autoridad tratando de dar a entender de forma errona que se ha efectuado un cambio de ocupación, hecho que lo niegan en su totalidad sin embargo que caso de que este hecho que pretende fundar la parte actora

fuere aplicable, la acción se encuentra prescrita, esto en virtud de lo descrito en el Art. 192 del Código de Trabajo.

Así mismo la parte actora pretende confundir a la autoridad señalando que la relación laboral comenzó el 08 de abril de 2014 sin embargo conforme se ha establecido la relación laboral que reconocen es la que se encuentra señalada en la demanda esto es 11 de octubre de 2015, sin embargo, en que caso de que este hecho que pretende fundar la parte actora fuere aplicable, pese a su negativa, esta acción de reclamación se encuentra prescrita, esto en virtud de lo descrito en el Art. 635 y 637 del Código de Trabajo.

1.3.3.2) DE FONDO: Plantea las siguientes excepciones de fondo:

- a. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda: En este caso el fundamento fáctico para la aceptación de esta excepción, consiste en que la actora salió de la empresa una vez que se configurara un visto bueno por la causal 1 del Art. 172 del Código de Trabajo.

1.4. ACTOS PROCESALES:

Trabada así la litis, se lleva a cabo la Audiencia Única de Conciliación y Actuación de Pruebas, diligencia que se efectúa en legal y debida forma (fs. 285 – 287v), con la comparecencia de:

- a. La parte actora: Sra. Urgilés Flores Jeanina Del Rocío, acompañada de su defensor técnico Ab. Jorge Jefferson Chicaiza Toapanta;
- b. La parte demandada: Avícola Vitaloa S.A. AVITALSA. a través de su Gerente General y Representante Legal, señor Acosta Jácome Manuel Enrique, y este por sus propios y personales derechos, mediante su procurador judicial Ab. Eddy Cárdenas Acosta;
- c. La parte demandada: Sr. Vladimir Marcelo Zapata Gallardo, acompañado de su defensor técnico Ab. Eddy Cárdenas Acosta.

En el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia se da inicio a la misma y observando lo dispuesto en el artículo 333 del COGEP se realiza la etapa de saneamiento de la causa declarándose mediante auto interlocutorio la validez procesal, y habiendo la parte demandada desistido de presentar sus excepciones previas; planteándose como puntos del debate: La fecha y forma de terminación de la relación laboral; el monto de la remuneración; y, las pretensiones correspondientes a: Remuneración del 16 de junio del 2020 al 13 de agosto del 2020; triple de recargo de las remuneraciones impagas; bonificación por desahucio; indemnización por despido intempestivo; intereses; honorarios; y, costas procesales.

En una primera etapa de conciliación el infrascrito Juez sugiere a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional, con la cual se dé por terminado el presente litigio, posibilidad que no es acogida por las partes.

Anunciada la totalidad de las pruebas que ofertaron las partes, y luego de que cada una de ellas ejerciera su derecho de contradicción, se proveyó sobre la admisibilidad de los medios de prueba y orden en la práctica probatoria; continuándose, en segunda fase de la audiencia, los alegatos iniciales, y posteriormente con la práctica de las pruebas admitidas, sin que ésta se haya evacuado en razón de que la parte accionada requiere realizar una propuesta conciliatoria, por lo que observando lo dispuesto en el artículo 326 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y 233 Código Orgánico General de Proceso, se abre una nueva etapa de conciliación dentro de la cual la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional, con el cual se dé por terminado el presente litigio, es acogida por las partes, luego de las conversaciones efectuadas, por lo que, al amparo de lo señalado en el artículo 234 del COGEP, el Juez aprobó en sentencia la conciliación a la que llegaron las partes; por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 del código adjetivo general, se procede a dictar la resolución escrita y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 95 *Ibíd*em, para resolver se considera:

II

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: VALIDEZ:

A la causa se le ha dado el trámite previsto para el procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 575 del Código de Trabajo, en concordancia con los artículo 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, en estricta observancia del principio constitucional establecido en el artículo 168, número 6 de la Constitución de la República; y en él no se advierte omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite alguno que influya en su decisión, por lo que se ha declarado su validez.

Se ha considerado, además, el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento...”

Lo que esta Autoridad está obligado a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que como bien señala la jurisprudencia, el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano fundamental que corresponde “... no solo al que estimula primero la

jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel...”, (Sentencia Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa.

Además, el artículo 169 de la Constitución, reza:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”

Principios constitucionales que han sido aplicados durante el trámite de la presente causa, ya que el proceso se ha desarrollado en los tiempos de ley, y conforme la normativa prevista para cada medio probatorio en el Código Orgánico General de Procesos, así como lo previsto en el artículo 333 del mismo cuerpo de leyes respecto a la realización de la audiencia.

Además, el infrascrito juzgador es competente para conocer y resolver esta causa acorde a lo estipulado en el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2 de la Resolución No. 095-2012 de 15 de agosto de 2012, de creación de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del Cantón Quito.

Es importante destacar en este punto que, previo a la conciliación alcanzada por las partes, al abrirse la etapa de producción de prueba dentro de la audiencia, el abogado defensor de la accionante comunicó al juzgador que en razón de tener una discapacidad visual requería la ayuda de su asistente para producir la parte pertinente de la prueba documental; sin embargo, como consta en la parte expositiva, al informar la actuario del proceso la razón sobre los comparecientes a la audiencia, exclusivamente se encontraron presentes e identificados:

1. La señora Urgilés Flores Jeanina Del Roció y su defensor técnico Ab. Jorge Jefferson Chicaiza Toapanta;
2. La compañía accionada Avícola Vitaloa S.A. AVITALSA., a través de su Gerente General, señor Acosta Jácome Manuel Enrique, y este por sus derechos, mediante procurador judicial, Ab. Eddy Cárdenas Acosta; y,
3. El señor Vladimir Marcelo Zapata Gallardo, con su defensor técnico Ab. Eddy Cárdenas Acosta.

Es decir, no había comparecido a la audiencia ninguna otra persona, sean testigos, intérpretes o cualquier otro sujeto procesal que, conforme a la solicitud del abogado de la accionante, pueda coadyuvar a la producción de la prueba en virtud de la discapacidad visual del Ab. Jorge Chicaiza. Siendo así, el juzgador consultó a la secretaria actuante:

“¿Señora secretaria, está compareciendo la asistente del doctor?”

Informando la secretaria, *“No doctor.”*, con la aclaración de que entre los usuarios de la

reunión de la plataforma Zoom en la que se realizó la audiencia, existía una, que había indicado que solamente estaba “*como soporte del Ab. Chicaiza*”; usuario que no se identificó nunca durante la audiencia, no presentó su documentación de identificación y, por tanto, no compareció formalmente a la diligencia. Por lo anterior y con la finalidad de permitir que el Ab. Chicaiza pueda producir la prueba anunciada por la trabajadora, el juez consultó:

“¿*Va a comparecer en la audiencia?*”

De manera que en ese momento pueda dicha ciudadana comparecer y, entonces, colaborar en la producción de la prueba; sin embargo, ante esta pregunta el defensor técnico de la demandante responde:

“*En realidad no va a comparecer...*”

Indicando inmediatamente que lo que busca es que su asistente lea los documentos correspondientes a la prueba; por lo que, nuevamente, el juzgador, intentando que se pueda producir la prueba de ambas partes, hace notar a los asistentes que únicamente pueden actuar en la audiencia, aún coadyuvando a la producción de prueba, quienes han comparecido en ella y han permitido que se los identifique; puesto que, como es de conocimiento de todo profesional del derecho, para comparecer en una actuación judicial no basta la presencia física de la persona, que perfectamente puede acudir en calidad de público, sino que debe comparecer legal y formalmente, mediante la correspondiente identificación, ya que, como conceptúa Cabanellas, la comparecencia es:

“... *El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales; o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia*” [Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental – Cabanellas, Heliasta SRL. Buenos Aires, Argentina. 1993*]

Es decir que para actuar dentro de una audiencia ya sea como parte, abogado, testigo, perito, o cualquier otra clase de sujeto procesal, e incluso para “... *coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia*”, como se requería en este caso, es menester que la persona comparezca formalmente en el acto, se identifique y permita su registro, de manera que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 119.3 del Código Orgánico General de Procesos, que señala:

“*Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, se ingresará junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.*”

Por lo que el juez actuante le informó: “*Para leer algo dentro de la audiencia [la asistente] debe comparecer dentro de la audiencia*”; e, incluso, posteriormente, en forma más clara y diáfana le indica al abogado que puede realizar la producción a través de su asistente, pero que

para ello es necesario que comparezca en la audiencia, es decir que formalmente se identifique y se haga presente en ella, es así que el juzgador instruye:

“Doctor, no le estoy diciendo que no puede hacerlo [hacerse ayudar de su asistente], le estoy diciendo que para poder hacerlo tiene que comparecer [la ciudadana] en la audiencia.”

Es decir que en todo momento la autoridad intentó facilitar la producción de prueba por parte del abogado de la actora; a pesar de lo cual, inmediatamente a la instrucción previamente citada, éste solicita:

“Perfecto, continuamos con las declaraciones de parte, la declaración testimonial”

Sin que el juzgador, entonces, haya podido insistir en que la asistente del Ab. Chicaiza se presente en la audiencia para leer la documentación, o se permita la producción de esa prueba por otros mecanismos; aún más cuando, en ese mismo momento la parte accionada tomó la palabra para indicar que el Gerente de la empresa se había comunicado, lo que llevó al planteamiento de la propuesta conciliatoria que permitió la conclusión del juicio.

SEGUNDO: CONCILIACIÓN:

ACUERDOS DE LAS PARTES

Dentro de la etapa conciliatoria, luego de las conversaciones mantenidas entre las partes, se llegaron a los siguientes acuerdos:

- a. Que existió relación laboral entre las partes;
- b. Que la relación laboral estuvo vigente entre el 11 de octubre del 2015 y el 22 de septiembre del 2020;
- c. Que la última remuneración mensual de la trabajadora fue de US\$ 480,00; y,
- d. Que por todos los rubros pretendidos en la demanda, la parte demandada, compañía Avícola Vitaloa S.A. AVITALSA, a través de su representante legal, y el señor Vladimir Marcelo Zapata Gallardo, por sus propios derechos, en forma solidaria, pagarían al actora la cantidad de US\$ 3.000,00 en dos pagos, de la siguiente forma: El primero por la suma de US\$ 460,43, que se encuentra consignado en el Ministerio de Trabajo y que la parte actora deberá retirar de dicha cartera de estado; y, la segunda por la suma de US\$ 2.539,57, hasta el 14 de abril del 2022; valor que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros del Banco Pichincha número 2202703794, a nombre de la actora;
- e. Que en caso de incumplimiento total o parcial, por la parte demandada, se pagará una cantidad de US\$ 600,00, que serán adicionales al valor por el que las partes han llegado al acuerdo y a los valores que corresponda cancelar por costas de conformidad al COGEP y reglamento pertinente; y,
- f. Que, en caso de incumplimiento total o parcial la obligación generará desde el momento

del incumplimiento intereses de conformidad a la Tasa Referencial Para las Operaciones Comerciales Ordinarias fijada por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de esta audiencia.

MOTIVACIÓN:

La parte empleadora ha ofrecido la cancelación de un reconocimiento económico con la finalidad de solucionar el conflicto surgido entre las partes, ofrecimiento que ha sido aceptado por la parte actora en su integridad, sin que exista renuncia de derechos, y sin que exista materia de reclamo alguno, en el presente ni en el futuro a la parte demandada por todos los asuntos demandados en esta causa, una vez cumplidas las obligaciones establecidas por las partes en su conciliación; y, siendo así, es pertinente señalar que el artículo 190 de la Carta Magna manifiesta:

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”

Además, la doctrina del derecho laboral nos indica:

“El nuevo procedimiento oral exige que el juez, en primer lugar, busque personalmente la conciliación entre las partes mediante el planteamiento de propuestas tendientes a la solución del conflicto. Esta exigencia requiere mayor capacitación de los jueces en aspectos relativos a las técnicas de mediación y al sistema oral procesal. Así queda atrás la antigua posición de los jueces de limitarse a ser “fríos observadores de los hechos”. Actualmente, estos actúan con mayor libertad en su objetivo de lograr soluciones adecuadas y oportunas y, con ello, evitan que los litigios se retarden innecesariamente.” (Dra. Graciela Monesterolo Lencioni, *INSTITUCIONES DEL DERECHO LABORAL INDIVIDUAL*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007, pág. 343, citando a Vásquez López Jorge, *DERECHO LABORAL ECUATORIANO. DERECHO INDIVIDUAL*, Editorial Jurídica Cevallos, 2004, pág. 272);

Por su parte, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en fallo publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008 manifiesta:

“... Por otra parte, es necesario recordar que la audiencia preliminar tiene como objeto primario el de que el juzgador busque la posibilidad de la conciliación mediante transacción de las partes, acuerdo que de existir, determina la obligación de su aprobación mediante sentencia del Juez en ese mismo momento...”

Acorde la norma, la doctrina y la jurisprudencia ut supra este juzgador determina que la conciliación es un mecanismo de solución de problemas a través del cual, dos o más personas gestionan en base al diálogo la solución de sus diferencias dentro de un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, tal como es el caso de la materia

laboral, dicho acuerdo se alcanza con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, rol que ha sido asumido por el suscrito Juez. Es preciso determinar que la conciliación además de ser un procedimiento válido legal y constitucionalmente, es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad suficiente, en base a cuyo consentimiento y voluntad alcanzan un acuerdo que da por terminada una obligación nacida de una relación jurídica en beneficio de ambas partes; enmarcándose en el derecho moderno como institución jurídica eficaz y oportuna de terminación de procesos judiciales.

TERCERO: CONSIGNACIÓN:

Mediante escrito de fecha 14 de abril del 2022, la parte demandada consigna en copias simples el comprobante de transferencia a favor de la actora por la suma de US\$ 2.539,57, correspondiente al pago del acuerdo.

III

PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se aprueba en su totalidad el acuerdo transaccional al que han llegado las partes en la audiencia que precede; disponiéndose que la parte demandada, COMPAÑÍA AVÍCOLA VITALOA S.A. AVITALSA, a través de su representante legal, y el señor VLADIMIR MARCELO ZAPATA GALLARDO, por sus propios derechos, en forma solidaria, paguen la cantidad total y única de TRES MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3.000,00) en dos cuotas, de la siguiente forma: **1)** La primera por la suma de US\$ 460,43, que se encuentra consignado en el Ministerio de Trabajo y que la parte actora deberá retirar de dicha cartera de estado; y, **2)** La segunda por la suma de US\$ 2.539,57, hasta el 14 de abril del 2022; valor que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros del Banco Pichincha número 2202703794, a nombre de la actora, debiendo agregar al expediente el respectivo comprobante dentro de las 24 horas posteriores a la realización del depósito.- Para el caso de incumplimiento total o parcial, por la parte demandada, en vista del acuerdo de las partes, se fija la cantidad de US\$ 600,00 que serán adicionales al valor por el que las partes han llegado al acuerdo y a los valores que corresponda cancelar por costas de conformidad al COGEP y reglamento pertinente, caso en que, además, la obligación generará desde el momento del incumplimiento intereses de conformidad a la Tasa Referencial Para las Operaciones Comerciales Ordinarias fijada por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de esta audiencia.-

En virtud de lo señalado en el considerando TERCERO de la sentencia, en el término de tres días y bajo prevenciones de ley la parte accionada justifique en legal y debida forma el pago realizado; y, en el mismo término y bajo prevenciones de ley, la parte actora informe se ha recibido dicho pago.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

SALAZAR RUIZ RODRIGO

JUEZ DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO(PONENTE)